

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011 Página: 1 de 18
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Telefónica Andina S.A. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00020-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	09 de mayo de 2011

ELABORADO POR:	Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia
----------------	--

	DOCUMENTO	N° 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 2 de 18

## I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA), contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL de fecha 07 de marzo de 2011.

## II. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL de fecha 25 de marzo de 2003, se dictó mandato de interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA).

Mediante comunicación N° TLA-101003-OSP-DGG, recibida por el OSIPTEL el 04 de noviembre de 2010, TELEANDINA solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión que establezca las condiciones económicas aplicables a la interconexión de la red de telefonía fija local de TELEANDINA (modalidad de abonados y teléfonos públicos) con las redes de los operadores móviles, vía el servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, toda vez que TELEFÓNICA denegó la propuesta formulada por TELEANDINA durante el período de negociación, alegando que no es posible incorporar a su relación de interconexión vigente las condiciones económicas formuladas por esta última, por cuanto el OSIPTEL aprobó acuerdos suscritos entre TELEFÓNICA y terceros operadores en condiciones similares a la formulada por TELEANDINA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2011-CD/OSIPTEL de fecha 13 de enero de 2011, se remitió a TELEANDINA y TELEFÓNICA el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 010-GPRC/2011, el cual propone los términos para establecer las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA y la red de terceros operadores móviles con los cuales TELEANDINA no estuviera interconectada directamente, vía el servicio de transporte conmutado local brindado por TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL emitida el 07 de marzo de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA estableciendo las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA y la red de terceros operadores móviles con los cuales TELEANDINA no estuviera interconectada directamente, vía el servicio de transporte conmutado local brindado por TELEFÓNICA.

Mediante comunicaciones C.156-GCC/2011 y C.157-GCC/2011 recibidas con fecha 09 de marzo de 2009 se notificó a TELEANDINA y TELEFÓNICA, respectivamente, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 3 de 18

Con fecha 30 de marzo de 2011, TELEANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL. En dicho recurso, TELEANDINA solicitó:

- a) Se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL y se emita un Mandato que cumpla con los términos de la sentencia judicial que ordena a TELEFÓNICA aplicar a las llamadas originadas en la red fija de TELEANDINA el cargo de terminación en la red móvil de Telefónica Servicios Móviles (en la actualidad, Telefónica Móviles S.A., en adelante TELEFÓNICA MÓVILES) de acuerdo a lo dispuesto en el Mandato de interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL.
- b) La aplicación del cargo tope por defecto de los cargos diferenciados establecidos por el OSIPTEL para las llamadas terminadas en las redes de los operadores móviles con los que TELEANDINA no tiene acordado cargo de terminación (AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y NEXTEL DEL PERÚ S.A.).
- c) Se establezca que TELEANDINA en su calidad de concesionario del servicio público de telefonía fija local, tiene el derecho de establecer las tarifas a sus usuarios, sin importar la modalidad del servicio prestado, para todos los escenarios comprendidos en el mandato.

Mediante carta C. 052-GPRC/2011, notificada el 31 de marzo de 2011, se corrió traslado a TELEFÓNICA del recurso presentado por TELEANDINA.

Mediante carta DR-107-C-0643/CM-11, recibida el 29 de abril de 2011, TELEFÓNICA remite sus comentarios respecto al recurso de reconsideración presentado por TELEANDINA.

### III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

#### 3.1 De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 032-2011-CD/OSIPTEL formulada por TELEANDINA respecto del Acta de la Sesión 414/11 del Consejo Directivo.

TELEANDINA fundamenta la solicitud de nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL señalando que conforme al Acta de la Sesión 414/11 del Consejo Directivo, la sesión se inició a las 10:45 horas del día 07 de marzo de 2011 con la participación presencial del señor Thornberry, Presidente y del señor Revilla, miembro. El Acta señala que la señora Linares, miembro del Consejo Directivo, participó de forma virtual de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM<sup>(1)</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley Marco).

<sup>1</sup>Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 4 de 18

Así, TELEANDINA señala que el artículo 13° del Reglamento de la Ley Marco obliga que para hacer efectiva la participación no presencial debe existir una adecuada comunicación entre el consejero no presencial y los miembros del Consejo. Precisa que la participación de la consejera en la sesión no cumple con lo dispuesto por el citado artículo, por cuanto no participó activamente, ni existió comunicación alguna durante el desarrollo de la indicada sesión. Esta empresa considera que la consejera emitió opinión adelantada mediante correo electrónico recibido en el OSIPTEL a las 10:32 horas del día 07 de marzo de 2011. En el mencionado correo la consejera dio a conocer su votación y comentarios antes de debatirse los temas de la agenda de la sesión.

La recurrente señala que la no participación de la directora en la sesión implica que no se ha dado cumplimiento al quórum dispuesto por el artículo 80° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en consecuencia es nula la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL.

Contrariamente a lo expresado por TELEANDINA en su recurso de reconsideración, se considera que la participación de la señora Martha Carolina Linares Barrantes, miembro del Consejo Directivo en la sesión 414/11 ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 13° del Reglamento de la Ley Marco<sup>(2)</sup> y, en consecuencia, la sesión así como los actos realizados en la referida sesión son plenamente válidos y no adolecen de nulidad.

Debe señalarse que el citado artículo tiene por finalidad facilitar la realización de las sesiones del Consejo Directivo permitiendo que uno o más miembros del Consejo Directivo puedan asistir a una sesión de forma no presencial. Para ello, este artículo autoriza la utilización de medios telefónicos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan una adecuada comunicación y que ésta se realice sin mayor retardo.

En ese sentido, el Acta de la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo<sup>(3)</sup> deja expresa constancia que la consejera Linares participó de modo virtual, conforme al artículo 13° del

<sup>2</sup> El artículo 13° del Reglamento de la Ley Marco establece lo siguiente:

*“Artículo 13.- De las sesiones del Consejo Directivo*

*(...)*

*Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser no presenciales, pudiendo realizarse a través de medios telefónicos, electrónicos o de otra naturaleza, siempre que exista una adecuada comunicación y que la misma se realice sin mayor retardo.*

*Cualquier miembro del Consejo Directivo puede oponerse a que se utilice este mecanismo. Su sola oposición impide la realización de la sesión no presencial.*

*La asistencia no presencial de uno o más miembros del Consejo Directivo, será considerada como asistencia plena para todos los efectos.”*

<sup>3</sup> En la parte introductoria del Acta de la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo del día 07 de marzo de 2011 se señala lo siguiente:

*“En Lima, siendo las 10:45 horas del día 7 de marzo del año 2011, se reunieron en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Calle de la Prosa 136, San Borja, el señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán y el señor Víctor Jesús Revilla Calvo. La señora Martha Carolina Linares Barrantes participó de modo virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.*

*Bajo la Presidencia del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, se dio inicio a la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo, que contó además con la presencia del señor Mario Gallo Gallo, Gerente General, la señora Viveca Amorós Kohn, Secretaria del Consejo Directivo y del señor Alberto Arequipaño Támara, Gerente de Asesoría legal.*

*Mediante correo electrónico recibido el 7 de marzo a horas 10:32, la consejera Linares remitió su votación y comentarios respecto a los temas incluidos en la agenda de la sesión”*

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 5 de 18

Reglamento de la Ley Marco, utilizándose para ello los medios electrónicos que permite el artículo 13° del Reglamento de la Ley Marco, existiendo una adecuada comunicación de la decisión adoptada por la consejera.

Debe considerarse que la remisión previa del voto y los comentarios respecto de los temas incluidos en la agenda es legalmente válida, no constituye adelanto de opinión y no afecta de forma alguna el debate sobre los temas por parte de los miembros del Consejo Directivo que participan de forma presencial y no presencial. Es importante tener en cuenta que los miembros del Consejo Directivo – bajo cualquier forma en la que participen en las sesiones - reciben con la debida antelación la documentación relativa a la Orden del Día, Informes y demás documentos necesarios para la deliberación en las sesiones de Consejo.

Lo señalado en el párrafo precedente permite que los miembros del Consejo Directivo cuenten con la información de manera anticipada y oportuna para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 97° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relativas a la participación en los debates, ejercer el derecho de voto, formular peticiones, entre otras. Sobre esta base es posible que un miembro del Consejo Directivo pueda expresar su posición y comentarios respecto de la Orden del Día y demás documentos a tratar en una sesión, sin perjuicio que su participación en la misma sesión, sea de forma presencial o no presencial.

Asimismo, se aprecia que no obra en el Acta de la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo ninguna oposición a la realización de la sesión no presencial, o en particular, una oposición a la participación no presencial de la consejera Linares<sup>(4)</sup>. De igual manera, no se presentó ninguna oposición o discrepancia respecto del sentido de la votación expresada por la consejera Linares.

Para mayor abundamiento, debe considerarse que el Acta de la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo ha sido suscrita por todos los miembros del Consejo Directivo sea que hayan participado de forma presencial o no; y en cada Acuerdo se hace mención expresa que se contó con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo Directivo. En particular, en relación al punto II.2 de la Orden del Día – Proyecto de Resolución que dicta Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A. – Expediente N° 00020-2010-CD-GPR/MI – se emite el Acuerdo 414/1630/11 en el cual expresamente se deja constancia que se contó con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo Directivo<sup>(5)</sup>.

De otro lado, con relación a lo manifestado por TELEANDINA en el sentido que en la Sesión N° 414/11 no se constituyó el quórum de asistencia necesario, al no contar con la participación de la consejera Linares, incumpléndose en dicho sentido con el artículo 80° del Reglamento General de OSIPTEL<sup>(6)</sup>; debe señalarse que la Sesión 414/11 es

<sup>4</sup> El mismo artículo 13° del Reglamento de la Ley Marco, como garantía de un adecuado consenso, señala que cualquier miembro del Consejo Directivo puede oponerse a que se utilice el mecanismo de las sesiones del Consejo Directivo no presenciales.

<sup>5</sup> Se entiende que el voto aprobatorio corresponde a los miembros del Consejo Directivo mencionados en el primer párrafo de la sección introductoria del Acta de la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo de fecha 07 de marzo de 2011.

<sup>6</sup> El artículo 80° del Reglamento General del OSIPTEL señala lo siguiente:  
*"Artículo 80.- Quórum*

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 6 de 18

plenamente válida por contar con el quórum necesario, al estar plenamente habilitada la participación de la consejera Linares en la referida sesión.

En consecuencia, no se advierte que exista una causal de nulidad en el Acta de la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo, y en consecuencia, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL ha sido válidamente emitida por el Consejo Directivo como órgano competente y siguiendo el régimen legal que corresponde a este cuerpo colegiado.

### **3.2 Análisis de las pretensiones impugnatorias formuladas por TELEANDINA**

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada por TELEANDINA respecto del Acta de la Sesión N° 414/11 del Consejo Directivo, corresponde evaluar las pretensiones impugnatorias formuladas por TELEANDINA en su recurso de reconsideración. Se aprecia en la sección I del recurso de reconsideración de TELEANDINA que se formulan tres pretensiones:

- a) La emisión de un Mandato que cumpla con los términos de la sentencia judicial que ordena a TELEFÓNICA aplicar a las llamadas originadas en la red fija de TELEANDINA el cargo de terminación en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES S.A. de acuerdo a lo dispuesto en el Mandato de interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL.
- b) La aplicación del cargo tope por defecto de los cargos diferenciados establecidos por el OSIPTEL para las llamadas terminadas en las redes de los operadores móviles con los que TELEANDINA no tiene acordado cargo de terminación (AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y NEXTEL DEL PERÚ S.A.).
- c) Se establezca que TELEANDINA en su calidad de concesionario del servicio público de telefonía fija local, tiene el derecho de establecer las tarifas a sus usuarios, sin importar la modalidad del servicio prestado, para todos los escenarios comprendidos en el mandato.

En la sección III del recurso de reconsideración, TELEANDINA fundamenta su recurso de reconsideración, dividiéndolo en temas específicos relativos al Mandato de Interconexión y que estarían vinculados con las pretensiones impugnatorias formuladas en el citado recurso.

#### **3.2.1. De la sección Antecedentes del Mandato de Interconexión.**

TELEANDINA señala que en el mandato de interconexión el OSIPTEL incorrectamente menciona que con Carta TLA100723-TDP-DGG, esta empresa propuso a TELEFÓNICA incorporar nuevos escenarios. Sostiene que con la citada carta solicitó a TELEFÓNICA que en el proyecto de Acuerdo de Interconexión Complementario se incorpore en la cláusula tercera la condición de sujeción a las disposiciones legales sobre cargos de terminación en

---

*El quórum de asistencia a las sesiones es la mitad más uno de los miembros hábiles. Si el número de miembros hábiles es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél. Será necesaria la presencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos serán tomados por mayoría de los miembros asistentes.”*

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 7 de 18

redes móviles que sean aplicables a la relación de interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA. En la citada carta además se confirmó que TELEANDINA otorgará garantía de pago de los cargos de terminación fija –móvil.

Asimismo, esta empresa señala que en el mandato impugnado se señala incorrectamente que TELEFÓNICA con carta NM-470-CA-331-10 se opuso manifestando que al haber aprobado el OSIPTEL acuerdos suscritos entre TELEFÓNICA y terceros operadores en condiciones similares a la *“formulada por TELEANDINA”* no es posible incorporar las modificaciones propuestas. TELEANDINA precisa en el pie de página del numeral 8 que debió señalarse que se debió utilizar el término *“para”* respecto de esta empresa, debido a que el Proyecto de Acuerdo Complementario fue propuesto por TELEFÓNICA para TELEANDINA.

TELEANDINA considera que estos errores no son materiales y están relacionados con el fundamento que motivó la solicitud de mandato de interconexión al OSIPTEL.

Al respecto, este organismo considera que la sección Antecedentes del Informe N° 114-GPRC/2011, en particular, el numeral 2.2. Negociación entre TELEFÓNICA y TELEANDINA ha recogido lo negociado por las partes, así como las precisiones que las partes han realizado a esta negociación en los comentarios al proyecto de mandato de interconexión. Nótese que en el primer párrafo en referencia a la comunicación TLA-100723-TDP-DGG de TELEANDINA, en el pie de página se señala expresamente lo afirmado por esta empresa respecto del alcance de su comunicación:

*“<sup>1</sup>En sus comentarios al Proyecto de sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, TELEANDINA señala que el objeto de la carta TLA-100723-TDP-GG fue (i) confirmar la aceptación de los términos de la carta fianza de garantía de pago requeridos por TELEFÓNICA, para la habilitación del servicio de transporte conmutado y larga distancia nacional para cursar llamadas originadas en la red de TELEANDINA hacia las redes móviles y (ii) adecuar la cláusula tercera del Proyecto de Acuerdo propuesto por TELEFÓNICA a las disposiciones legales sobre los cargos de terminación en redes móviles que sean aplicables a la relación de interconexión existentes entre TELEFÓNICA y TELEANDINA.*

Como se puede advertir, el OSIPTEL ha considerado lo señalado por TELEANDINA respecto del alcance de la comunicación TLA-100723-TDP-DGG en sus comentarios al proyecto de mandato de interconexión, y en consecuencia, ha realizado una apreciación adecuada de las afirmaciones realizadas por esta empresa.

De otro lado, en la carta NM-470-CA-0331-10 de fecha 17 de agosto de 2010 se advierte el siguiente texto en el tercer párrafo:

*“En la medida que OSIPTEL ha aprobado ya acuerdos suscritos por nuestra empresa con terceros operadores que contienen condiciones similares al que les fuera remitido mediante carta NM-470-CA-288-10, en virtud de los principios de no discriminación e igualdad de acceso que deben cumplir los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, consideramos que no es posible incorporar las modificaciones*

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 8 de 18

*propuestas en la carta de la referencia, ya que estaríamos contraviniendo los principios antes mencionados”.*

En efecto, se advierte que el acuerdo al que se hace referencia en la citada comunicación fue formulado por TELEFÓNICA para TELEANDINA. En ese sentido, se ha incurrido en un error material en el segundo párrafo del numeral 2.2. – Negociación entre TELEFÓNICA y TELEANDINA de la sección 2 – Antecedentes del Informe N° 114-GPRC/2011, debiendo disponerse su correspondiente rectificación en los términos siguientes:

*“Mediante carta NM-470-CA-0331-10, recibida el 19 de agosto de 2010, TELEFÓNICA dio respuesta a la comunicación de TELEANDINA, señalando que al haber aprobado el OSIPTEL acuerdos suscritos entre TELEFÓNICA y terceros operadores en condiciones similares a la formulada para TELEANDINA, no es posible incorporar las modificaciones propuestas por esta última; ello, en aplicación de los Principios de No Discriminación e Igualdad de Acceso.”*

Debe indicarse que este error es material y no altera de forma alguna los alcances de la solicitud de mandato de interconexión presentada por TELEANDINA, con la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

### **3.2.2. Del procedimiento de emisión del Mandato de Interconexión impugnado.**

TELEANDINA señala que el Mandato impugnado indica que se solicitó al OSIPTEL que “establezca condiciones económicas” para la interconexión de su red de telefonía fija local con la redes móviles, vía interconexión indirecta provista por TELEFÓNICA, sin mencionar cuál fue la condición esencial pedida por TELEANDINA a TELEFÓNICA, ni precisar que la condición pedida es que se incorpore al proyecto de Acuerdo Complementario propuesto por TELEFÓNICA, la obligación de cumplir las disposiciones ordenadas por el Poder Judicial.

La recurrente señala que en el mandato impugnado al referirse a las condiciones aplicables, privilegia los acuerdos libremente pactados entre los operadores, y que en ausencia de ellos cualquiera de la partes puede recurrir al regulador para que defina las condiciones que se deberán aplicar. TELEANDINA entiende que las condiciones que se establecen por mandato del OSIPTEL, además de las ausentes de un acuerdo, se encuentra aquellas que existiendo un acuerdo o estando obligadas por un mandato judicial, una de las partes se opone, dificulta, retarda o cuestiona su cumplimiento, como es el presente caso.

TELEANDINA manifiesta que una condición pactada en un contrato, luego establecida por mandato, sobre la cual las partes sostienen una controversia que finalmente es resuelta por una autoridad judicial, obtiene la autoridad de cosa juzgada, mérito de mandato de ejecución, siendo irrevisable por una autoridad administrativa.

La empresa recurrente sostiene que el mandato impugnado al estar sujeto a la Sexta Disposición Complementaria del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL y al aplicar los cargos aprobados para TELEFÓNICA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2010-CD/OSIPTEL; no emite un

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 9 de 18

análisis jurídico al sostener que las resoluciones administrativas del OSIPTEL tienen prelación sobre las resoluciones judiciales firmes.

TELEANDINA señala que el marco jurídico de su pedido de mandato al OSIPTEL es el concerniente a la ejecución de las disposiciones judiciales aplicables a la relación de interconexión con TELEFÓNICA, como lo precisa la solicitud de mandato, marco que el OSIPTEL se niega a respetar incurriendo en desacato a la autoridad judicial.

De otro lado, TELEANDINA señala que el mandato impugnado modifica el petitorio, declarando que éste tiene como objeto establecer las condiciones para la provisión del transporte conmutado local. Señala que el mandato impugnado al anunciar un cambio en las condiciones establecidas por el Mandato de Interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2003-CD/OSIPTEL, para el transporte conmutado local provisto entre TELEFÓNICA y TELEANDINA, elimina de facto, sin fundamentos ni motivación, el primer objetivo propuesto por TELEANDINA de que se cumpla la disposición judicial que ordena a TELEFÓNICA aplicar el cargo de terminación en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES S.A., de acuerdo a lo establecido en el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL.

Sobre este particular, se advierte que en la solicitud de mandato de interconexión TELEANDINA señala expresamente que solicita el establecimiento de las condiciones económicas aplicables a la interconexión de la red de telefonía local de TELEANDINA (modalidad de abonados y teléfonos públicos) con las redes de los operadores móviles, vía el servicio de transporte conmutado provisto por TELEFÓNICA. En ese sentido, con la finalidad que las comunicaciones originadas en la red de telefonía fija de TELEANDINA puedan terminar en las redes de los servicios móviles se requiere la utilización del servicio de transporte conmutado provisto por TELEFÓNICA.

En ese sentido, el mandato de interconexión requeriría necesariamente la incorporación de las condiciones económicas aplicables para la originación de llamada en la red de TELEANDINA, la facturación y cobranza, el descuento por morosidad, el cargo por terminación de llamadas en las redes móviles y el cargo por transporte conmutado, para que la interconexión solicitada por TELEANDINA a TELEFÓNICA. Por tal motivo, se ha cumplido con emitir el mandato de interconexión solicitado por TELEANDINA, sin que se haya modificado la petición de esta empresa.

Con relación a las resoluciones judiciales presentadas por TELEANDINA en el presente procedimiento administrativo (fojas 08 a 26 y 181 a 208), debe indicarse que las mismas están referidas a la relación de interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA y la red del servicio de telefonía fija y larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. Esta relación de interconexión fue establecida mediante el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL emitido con fecha 12 de enero de 2000 por la Gerencia General del OSIPTEL.

Sin embargo, es preciso advertir que la interconexión que se establece en el presente procedimiento administrativo no está referido a las condiciones entre la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con la red del servicio de telefonía fija de

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 10 de 18

TELEFÓNICA y las redes del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. Por el contrario, este mandato se emite de forma complementaria a la Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2003-CD/OSIPTEL de fecha 25 de marzo de 2003, mediante la cual se dictó mandato de interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

Así, debe considerarse que los pronunciamientos judiciales no se pronuncian sobre la relación de interconexión aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2003-CD/OSIPTEL y en consecuencia, no se puede considerar que el mandato de interconexión impugnado debió aplicar las condiciones a las que hacen referencia dichas resoluciones. Es por ello que no se ha incumplido con las disposiciones judiciales al emitir el mandato de interconexión.

Adicionalmente a lo antes mencionado, se debe señalar que:

- (i) OSIPTEL reitera su posición de estricta sujeción a la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, en tanto establece los procedimientos que rigen su actuación, para la fijación y revisión de cargos de interconexión, como para la emisión de mandatos de interconexión<sup>(7)</sup>. La Sexta Disposición Complementaria de esta resolución<sup>(8)</sup> dispone que en los mandatos de interconexión, el OSIPTEL debe establecer el valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.
- (ii) La prestación del servicio de transporte conmutado local por parte de TELEFÓNICA – bajo la modalidad de cascada para terminar llamadas en las redes de los servicios públicos móviles - está sujeta a la relación de interconexión existente entre TELEFÓNICA y el operador del servicio público móvil. En consecuencia, TELEANDINA debe sujetarse estrictamente a las condiciones que haya pactado y sean aplicables a la relación entre TELEFÓNICA y los operadores de los servicios públicos móviles, por lo que corresponde la aplicación de los cargos establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 120-2010-CD/OSIPTEL, Nº 128-2010-CD/OSIPTEL y Nº 140-2010-CD/OSIPTEL.
- (iii) Se deja claramente establecido que para este escenario de interconexión en el que TELEFÓNICA provee el transporte conmutado en la modalidad de cascada, no se aplican las condiciones económicas relativas al cargo de terminación de llamada en la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES cuya aplicación judicial ha demandado TELEANDINA.

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL

**“Artículo Primero.-** Establecer el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope”, el cual forma parte de la presente resolución y consta de 2 Capítulos, 11 artículos y 6 Disposiciones Complementarias.”

<sup>8</sup> Disposición Complementaria:

**“Sexta.-** El presente procedimiento no se aplica al establecimiento de cargos interconexión en los Mandatos de Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.”

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 11 de 18

- (iv) TELEFÓNICA MÓVILES no es parte del presente procedimiento administrativo y, en consecuencia, no es jurídicamente posible establecer una condición económica diferente a la que tiene en su relación con TELEFÓNICA como operador que provee el servicio de transporte conmutado.

Por lo antes expuesto, contrariamente a lo que señala la recurrente, en el presente procedimiento administrativo se ha amparado la solicitud de mandato de interconexión en aquellos aspectos que legalmente puede establecer el mandato, no siendo posible incorporar el esquema de liquidación consistente en la distribución de ingresos a que hace referencia TELEANDINA.

### 3.2.3. Respetto de las condiciones del transporte conmutado local establecidas.

TELEANDINA señala que el contrato de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones le otorga el derecho al concesionario a fijar las tarifas del servicio prestado a sus abonados, usuarios y clientes de su red, sin distinguir la modalidad del servicio concedido (abonados o teléfonos públicos). Precisa que el Mandato de Interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL establece las condiciones para la provisión del servicio de transporte conmutado local sin distinguir la modalidad del servicio prestado a los usuarios de la red. Sin embargo, esta empresa considera que el Mandato de Interconexión impugnado sin mayor fundamento señala que los pagos por transporte conmutado local se determinan en función a cada tipo de llamada, cuestionando el sistema *“el que llama paga”*<sup>9</sup>.

Asimismo, TELEANDINA solicita la publicación del recurso presentado y propicie una investigación que analice la situación del período 2005-2010 por la inaplicación de los cargos por terminación de llamadas en las redes móviles y las tarifas aplicadas al público consumidor.

Al respecto, debe señalarse que el mandato de interconexión correctamente establece las reglas para la aplicación del cargo por transporte conmutado local, en la medida que TELEANDINA ha optado por la interconexión indirecta y el operador de la red que provee este servicio debe ser retribuido. En dicho caso en el mandato de interconexión se respeta el marco normativo relativo a los distintos escenarios de llamadas, entre ellos, el aplicable a las llamadas fijo(modalidad de abonado) – móvil, en el cual el operador móvil fija la tarifa.

Es importante señalar que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se sujeta a los sistemas tarifarios aplicables, en particular, el servicio de telefonía fija está sujeto a las reglas correspondientes al sistema el que llama paga para las comunicaciones

<sup>9</sup> Este argumento también fue desarrollado por TELEANDINA en sus comentarios al Proyecto de Mandato, señalando que se afectan los principios y normas esenciales de la apertura del mercado cuando el Proyecto de Mandato de Interconexión hacía referencia a la aplicación del sistema tarifario correspondiente a los escenarios de llamadas involucrados (llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados o de teléfonos públicos). Señaló que el sistema *“el que llama paga”* en el que el operador móvil establece la tarifa, crea una barrera para el desarrollo de las redes fijas entrantes y distorsiona el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, favoreciendo a las redes de servicios móviles. En ese sentido, TELEANDINA objetó que las tarifas en su red fija sean establecidas por los operadores móviles y en particular, respecto del escenario de terminación de tráfico originado en la red fija de TELEANDINA y terminado en la red móvil de TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 12 de 18

dirigidas a las redes de los servicios móviles. Es por ello que se encuentra plenamente fundamentado en el mandato de interconexión que en este escenario TELEANDINA no fija la tarifa, y en consecuencia, si se ameritaba un tratamiento específico en el mandato de interconexión complementando las reglas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL.

Conforme a lo antes señalado, en tanto se encuentre en vigencia el sistema tarifario el que llama paga: (i) las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija (en la modalidad de teléfonos públicos) y terminadas en las redes móviles, son establecidas por el operador del servicio de telefonía fija, le corresponde a TELEANDINA el asumir el cargo por transporte conmutado local y (ii) las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija (en la modalidad de abonados) y terminadas en las redes móviles, son establecidas por el operador del servicio móvil; y en virtud de ello, no corresponde a TELEANDINA el asumir el cargo por transporte conmutado local, sino al operador móvil de destino.

De otro lado, con relación a la solicitud de publicación del recurso, se debe señalar que la resolución que resuelve el recurso – en la cual se expresan los fundamentos expuestos por la recurrente – de forma similar al mandato de interconexión impugnado será materia de publicación en el diario oficial El Peruano. Con relación a la solicitud que se realice un investigación respecto de la inaplicación de los cargos de terminación de llamada en el período 2005-2010 y las tarifas aplicadas al público consumidor, es preciso señalar que dicho pedido no puede ser atendido por la presente vía en la medida que este procedimiento está referido a la emisión de un mandato de interconexión entre dos empresas operadoras en particular.

### **3.2.4. Sobre el esquema de liquidación vigente para llamadas fijo-móvil.**

TELEANDINA señala que la aplicación de la práctica del sistema “*el que llama paga*” al mandato de interconexión limita el derecho del concesionario de prestar servicios otorgados en concesión y a ofrecer a los abonados tarifas más bajas. Considera que este sistema obliga a los operadores de telefonía fija a actuar como agentes comercializadores de los operadores móviles. Cuestiona en dicho sentido la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2010-CD/OSIPTEL de fecha 23 de setiembre de 2010 mediante la cual se dispuso suspender temporalmente el procedimiento de revisión del sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado.

En el numeral 25 del Recurso de Reconsideración, TELEANDINA cuestiona la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2010-CD/OSIPTEL señalando que favorece indebida e injustificadamente a los operadores móviles. Precisa que el contexto que el OSIPTEL toma como fundamento para extender la práctica “*el que llama paga*” beneficia exclusivamente a los operadores móviles y genera los efectos descritos en el numeral 19 del recurso<sup>(10)</sup>.

<sup>10</sup> En el numeral 19 del Recurso Impugnatorio presentado, TELEANDINA señala que la práctica denominada “*el que llama paga*”, en la que el operador móvil establece la tarifa al abonado del operador fijo, le producirá los siguientes efectos de fondo:

- a. La aplicación de la ilegal práctica que concede a los operadores móviles fijar la tarifa a los abonados de los operadores de redes fijas.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 13 de 18

Considera que esta resolución no contiene fundamentos legales que permitan sustentar la continuidad de la práctica “el que llama paga”.

La recurrente señala que es ilegal la práctica concedida a los operadores de servicios móviles, de establecer las tarifas a los abonados del operador de la red fija, y que tratándose de la aplicación de una condición inherente a la concesión otorgada, cuya ejecución es de pleno derecho, y por los agravios que produce la práctica “*el abonado del operador fijo paga al operador móvil*”, bajo los criterios expuestos en la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2010-CD/OSIPTEL no se justifica mantener la vigencia de esta práctica, siendo urgente su inmediata eliminación.

Asimismo, TELEANDINA manifiesta que el OSIPTEL con la práctica de “el que llama paga” reconoce en el mandato que no se aplica un cargo de terminación, como lo ordena la Ley de Telecomunicaciones, los Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones y las Normas de Interconexión. Adicionalmente, TELEANDINA señala que una condición esencial de la libre competencia, es que los concesionarios puedan tener la oportunidad de establecer precios a sus abonados o clientes, sin tener una limitación impuesta por otra empresa.

La empresa recurrente señala que el concesionario de telefonía fija se constituye en un vendedor que debe prestar con alto riesgo y costos el servicio de telefonía fijo-móvil a sus abonados, debiendo entregar al operador del servicio móvil el valor de ventas del tráfico, (cobrado o no), liquidado a la tarifa por minuto impuesta a sus abonados por el operador del servicio móvil, reteniendo los cargos de originación, cobranza y facturación fijados por el OSIPTEL. TELEANDINA no tiene opción de ofrecer tarifas competitivas a sus abonados, debe garantizar al operador del servicio móvil el 100% del tráfico cursado por sus abonados hacia la red del servicio móvil, mediante carta fianza bancaria calculada sobre la base de la tarifa establecida por el operador del servicio móvil, y entregarle al operador del servicio móvil el monto total del valor de la venta (cobrado o no), reteniendo los “*costos de interconexión relacionados*”.

De igual manera, TELEANDINA cuestiona la aplicación de los cargos por facturación y cobranza y descuento por morosidad, por las motivaciones expuestas respecto del sistema “*el que llama paga*”.

Sobre este particular, debe señalarse que la normativa establece que las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de

- 
- b. La automática pérdida de sus abonados que se constituirán de facto en clientes de los operadores de las redes móviles.
  - c. La conversión de la condición de concesionario de servicio público de telefonía fija, en la de agente comercializador del operador móvil.
  - d. La anulación de facto de la sentencia judicial que ordena a TELEFÓNICA la aplicación del cargo de terminación en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES S.A.
  - e. La continuación de la práctica de tarifa fijo-móvil que ha contribuido en hacer del Perú uno de los tres países de servicio móvil más caro del mundo.
  - f. La imposición de una barrera económica y operativa que imposibilitará el desarrollo de su red y participar activamente en la competencia del sector.
  - g. El incremento del subsidio cruzado a favor de los concesionarios de redes móviles que también son concesionarios de redes fijas.
  - h. Otros efectos no declarables en el presente proceso.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 14 de 18

abonados, y terminadas en las redes de servicios móviles son establecidas por los operadores de servicios móviles.

Así, al momento de la emisión del mandato de interconexión materia de impugnación se reconoció que al haber quedado suspendida temporalmente la Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2010-CD/OSIPTEL, mediante el cual se dispuso publicar el proyecto de Resolución que establece que las tarifas por las comunicaciones referidas en el párrafo anterior son establecidas por el operador del servicio de telefonía fija, el esquema de liquidación para las comunicaciones fijo (abonado) – móvil no había sido modificado, por lo que el operador del servicio móvil sigue estableciendo la tarifa para dicha comunicación, y el operador del servicio de telefonía fija de origen, retiene para sí los montos correspondientes por la prestación de la originación en su red, así como el descuento por morosidad y el cargo por facturación y cobranza.

De otro lado, desde el 04 de setiembre de 2010 entró en vigencia el área virtual móvil mediante el cual se establece como única zona tarifaria para el operador del servicio móvil a todo el territorio nacional. En ese sentido, a partir de dicha fecha ya no existen llamadas de larga distancia nacional fijo (abonado) - móvil, siendo que todas las llamadas son consideradas como locales.

Así, las tarifas por todas las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA, en la modalidad de abonados, y terminadas en las redes de los servicios móviles de cualquier operador en cualquier parte del país, son establecidas por el correspondiente operador móvil, por lo que le corresponde a ellos asumir los costos por las prestaciones provistas por TELEANDINA y, como en este caso, el cargo por transporte conmutado local provisto por TELEFONICA.

Con relación al comentario de TELEANDINA respecto de la aplicación del sistema “*el que llama paga*”, OSIPTEL reconoció en el mandato de interconexión lo establecido en la normativa vigente. En ese sentido, resulta correcto que las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de TELEANDINA, y terminadas en las redes de servicios móviles sean establecidas por los operadores de servicios móviles. Esta situación concluirá con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2011-CD/OSIPTEL de fecha 14 de abril de 2011 publicada en el diario oficial El Peruano el día 20 de abril de 2011<sup>(11)</sup>.

En efecto, es preciso señalar que mediante la referida resolución se aprobó el Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado. Conforme a este sistema los concesionarios del Servicio Telefónico Fijo establecerán las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado de sus respectivas redes hacia las redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado, sujetándose al Principio de Neutralidad y a la normativa sobre Libre y Leal Competencia.

Sin embargo, debe precisarse que este Sistema de Tarifas aprobado entrará en vigencia en la misma fecha en que entren en vigencia las tarifas tope que fijará el OSIPTEL para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de

<sup>11</sup> Aprobada y publicada con posterioridad a la emisión del mandato de interconexión impugnado.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 15 de 18

Comunicaciones Personales y Troncalizado, luego del correspondiente Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope iniciado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2011-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2011.

Por otro lado, con relación a la aplicación de los cargos por facturación y cobranza y descuento por morosidad, es preciso señalar que estos cargos, en un escenario en el cual el operador del servicio móvil fija la tarifa en las comunicaciones fijo (abonado) - móvil, han sido establecidos para retribuir al operador del servicio fijo por la facturación y gestiones de cobranza de las llamadas fijo (abonado) – móvil así como por el riesgo de morosidad que puede presentarse en el pago de las referidas llamadas por parte de los usuarios.

### **3.2.5. Cargo por terminación de llamadas en las redes de los operadores móviles.**

TELEANDINA considera que la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, no establece ningún cargo de interconexión, lo que regula es el procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope. Asimismo, señala que lo ordenado en la referida resolución no afecta el ejercicio del derecho de los operadores de pactar cargos de terminación que no excedan el tope establecido, ni tampoco los cargos de terminación que una vez pactados sean confirmados y su aplicación sea ordenada por el Poder Judicial con sentencia firme, como es el caso existente entre TELEANDINA y TELEFÓNICA<sup>(12)</sup>.

Esta empresa manifiesta que estando determinados los cargos de terminación en las redes de los operadores de servicios móviles AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y NEXTEL DEL PERÚ S.A., con quienes TELEANDINA no tiene acuerdo, corresponde la aplicación de los cargos establecidos por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 120-2010-CD/OSIPTEL y 128-2010-CD/OSIPTEL, siempre que TELEANDINA establezca la tarifa a sus abonados.

En consecuencia, señala que el pedido de mandato formulado por TELEANDINA al OSIPTEL se motiva por el derecho de que se cumpla con las disposiciones legales, particularmente la que ordena a TELEFÓNICA que aplique el cargo de terminación en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, derecho que no puede ser dejado sin efecto por autoridad administrativa, como lo ordena el inciso 2º del artículo 139º de la Constitución del Perú, siendo un imposible jurídico que la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL anule la Sentencia del Poder Judicial que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, TELEANDINA señala que el cargo de terminación de llamadas en las redes móviles no debe diferenciarse por la modalidad de origen de llamada correspondiendo el mismo cargo para las llamadas originadas en un teléfono público y uno de abonado.

<sup>12</sup> TELEANDINA en sus comentarios al Proyecto de Mandato señaló que el procedimiento solicitado no es uno que tenga por objeto el establecimiento de un cargo tope, sino que se disponga a TELEFÓNICA la aplicación del cargo ordenado por disposición judicial. Señaló en dicha oportunidad que la Resolución Nº 123-2003-CD/OSIPTEL no establecía ningún cargo tope, lo que ordena era el procedimiento a seguir para establecer un cargo tope. Precisa que dicho procedimiento no afecta el derecho de los concesionarios de negociar y acordar cargos de terminación distintos a los cargos tope existentes. TELEANDINA señaló que para el escenario de llamadas originadas en su red fija y terminadas en la red móvil, conforme a la regulación aplicable y a lo dispuesto por el Poder Judicial se requiere la aplicación del cargo de terminación bajo la fórmula de distribución de ingresos 25% - 75%.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 16 de 18

De otro lado, señala que la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL y la normativa en general no impiden que en el mandato de interconexión se ordene la aplicación del mejor cargo de interconexión o se ordene el cumplimiento de una orden judicial. Precisa que se debe aplicar el cargo de terminación de llamada en la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES establecido por el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL ratificado judicialmente, no debiendo aplicarse las condiciones pactadas entre TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES que se sujetan a la Resolución de Consejo Directivo Nº 140-2010-CD/OSIPTEL.

Asimismo, TELEANDINA señala que el hecho que existan cargos de interconexión tope fijados por el OSIPTEL no limita la posibilidad de establecer mejores condiciones por acuerdo entre las partes. Esta empresa cuestiona además que se haya dispuesto en el mandato que regirá a partir de su entrada en vigencia como acto administrativo y que no regula condiciones controvertidas entre las partes.

Sobre este particular, se deja claramente establecido que no resulta jurídicamente posible que se pueda establecer de forma particular cargos de interconexión distintos a los que dispone la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL en la medida que esta resolución tiene carácter vinculante y otorga predictibilidad a las decisiones del regulador. En ese sentido, como se ha señalado anteriormente, la Sexta Disposición Complementaria de esta resolución dispone que el OSIPTEL debe establecer el valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente.

Por ello, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija (modalidad de teléfonos públicos), y terminadas en la red de los servicios móviles se aplicarán los correspondientes cargos establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 120-2010-CD/OSIPTEL, Nº 128-2010-CD/OSIPTEL y Nº 140-2010-CD/OSIPTEL.

Respecto a la sujeción de TELEANDINA de la aplicación de los cargos establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 120-2010-CD/OSIPTEL y 128-2010-CD/OSIPTEL, siempre que TELEANDINA establezca la tarifa a sus abonados. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo a la normativa vigente en las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, y destinados a la red de los servicios móviles, considerando el esquema actual y plenamente vigente para este para este escenario de llamada, corresponde establecer la tarifa a los operadores de servicios móviles.

En consecuencia, no se puede amparar la condición de TELEANDINA de establecer las tarifas por las comunicaciones originadas en su red de telefonía fija (abonados) y terminadas en la red de los operadores móviles. En ese sentido, corresponde a los operadores del servicio público móvil establecer las tarifas para estas comunicaciones.

Asimismo, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA, en la modalidad de teléfonos públicos, y destinadas a la red de los servicios móviles, le corresponde a TELEANDINA establecer las tarifas para este escenario de llamadas.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 17 de 18

Debe indicarse que el pronunciamiento de OSIPTEL respecto del mandato impugnado, se emite en estricta correspondencia con el ordenamiento jurídico, no afectándose de forma alguna la Constitución Política o el Estado de Derecho como manifiesta TELEANDINA. En efecto, conforme se ha indicado anteriormente, los pronunciamientos judiciales a que hace referencia TELEANDINA están referidos a la relación de interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA y la red del servicio de telefonía fija y larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES (Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL).

Sin embargo, estas resoluciones judiciales no son exigibles para este mandato de interconexión entre las redes de telefonía fija de TELEFÓNICA y TELEANDINA y que se emite de forma complementaria a la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL de fecha 25 de marzo de 2003 mediante la cual se dictó mandato de interconexión estableciendo las condiciones para interconectar la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

En ese sentido, no se ha incumplido con las resoluciones judiciales mencionadas por TELEANDINA y se han fijado en el mandato de interconexión las condiciones económicas para la interconexión solicitada.

Por otro lado, conforme se ha señalado anteriormente, el régimen aplicable para las comunicaciones originadas en la red de telefonía fija de abonado y de teléfonos públicos en cuanto a la terminación de llamadas en la red de los servicios móviles es diferente debido a la aplicación del sistema “el que llama paga”; por lo que el mandato de interconexión se ha sujetado a la regulación existente.

Debe reiterarse que en una interconexión en la que TELEFÓNICA provee el transporte conmutado hacia terceras redes de servicios móviles, bajo la modalidad de cascada, se aplicarán las condiciones establecidas en la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y NEXTEL DEL PERÚ S.A. El mandato de interconexión no puede desconocer que TELEFÓNICA se responsabiliza por el tráfico que transporta y tiene derecho a que se apliquen las condiciones establecidas con los operadores de las terceras redes, no siendo posible por ello que se pretenda aplicar un cargo diferente al cargo tope que es el que aplica a su relación de interconexión.

Finalmente, debe señalarse que el mandato de interconexión impugnado como acto constitutivo de derechos rige la relación de interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA a partir de su vigencia como acto administrativo, no teniendo efectos retroactivos.

Por lo antes expuesto, se considera que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad en la emisión del Mandato de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL de fecha 07 de marzo de 2011; y corresponde desestimar las pretensiones impugnatorias formulada por TELEANDINA en su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 30 de marzo de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 283-GPRC/2011
	INFORME	Página: 18 de 18

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda que el Consejo Directivo declare infundado el recurso de reconsideración presentado por TELEANDINA el día 30 de marzo de 2011, contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL de fecha 07 de marzo de 2011.

Asimismo, se recomienda la rectificación del error material incurrido en el segundo párrafo del numeral 2.2. – Negociación entre TELEFÓNICA y TELEANDINA de la sección 2 – Antecedentes del Informe N° 114-GPRC/2011 que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL, en los términos siguientes:

*“Mediante carta NM-470-CA-0331-10, recibida el 19 de agosto de 2010, TELEFÓNICA dio respuesta a la comunicación de TELEANDINA, señalando que al haber aprobado el OSIPTEL acuerdos suscritos entre TELEFÓNICA y terceros operadores en condiciones similares a la formulada para TELEANDINA, no es posible incorporar las modificaciones propuestas por esta última; ello, en aplicación de los Principios de No Discriminación e Igualdad de Acceso.”*